JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2020 00056 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADOS:	EIVAR RIVERA OCHOA

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la parte actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El cinco (05) de febrero hogaño, se tuvieron por recibida en esta dependencia judicial, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO y el segundo por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE obrando como APODERADO GENERAL en su condición de profesional universitario de la Regional Santanderes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

"(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, **solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la(s) obligación(es) No(s) 725051600131930.**
- Considerando que el Art 461 del C.G.P., dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicita después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado (a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser

retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.
- El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.
- Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (la) Director (a) Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario de la localidad, Por el Director (a) del municipio mas cercano.

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)"

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. VERGARA QUINTERO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 6 Fte Cuaderno Ppal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por al Dra. VALDIVIESO ZARATE, obrando como APODERADO GENERAL en su condición de profesional universitario de la Regional Santanderes de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso según se infiere si ostenta la misma tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; mas propiamente en la Escritura Pública Nº 0227 del 2º de marzo de 2020 (Fol 131-138 Fte C. Ppal).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. VERGARA QUINTERO; pero que si tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es la profesional universitario de la Regional Santanderes en representación de la entidad crediticia ejecutante, mas propiamente la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el

juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de las costas procesales aprobada por esta judicatura con auto de fecha 03 de marzo del 2021 (Fol. 124 fte. C. Principal).

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación Nº. 725051600131930 condensada en el Pagaré Nº 051606100007803, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba de antes reseñada, el citado profesional universitario en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, el cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 129-130 fte. cuaderno ppal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ofíciar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, comunicada mediante oficio C-0562 del 01 de octubre de 2020.

Así mismo, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

No habrá lugar a ordenar desglose alguno de la garantías toda vez que, las mismas brillan por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra EIVAR RIVERA OCHOA conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, comunicada mediante oficio C-0562 del 01 de octubre de 2020.

TERCERO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

CUARTO: No se accede al desglose de las garantías toda vez que, las mismas brillan por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Ante inconvenientes con la plataforma de firma electrónica, se inserta esta de forma digital con plena validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KM

El Juez

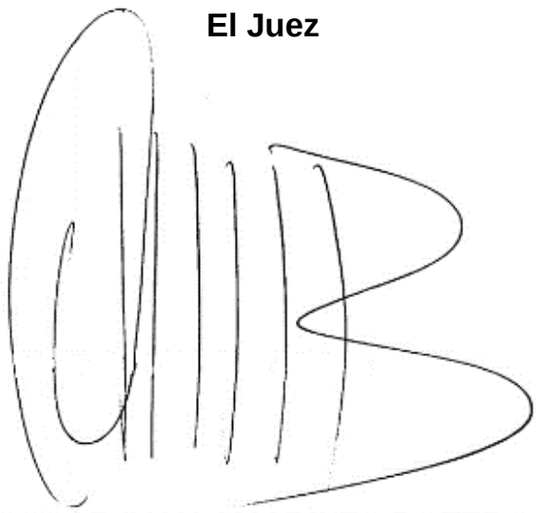

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO